



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicado: 15759-33-33-002-2018-00209-00  
Demandante: PERSONERÍA DE CUÍTIVA  
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ

## 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir si se admite la acción popular presentada por el doctor JAVIER LIZARDO FIGUEROA JIMÉNEZ en su calidad de Personero del Municipio de Cuítiva, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, para lo cual se realizan las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se denominan en la Ley. Esta acción constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998 y prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando la vulneración de los derechos colectivos se cause por actividad de una entidad pública.

Relacionado lo anterior, el Despacho advierte que el doctor Javier Lizardo Figueroa Jiménez en calidad de personero del Municipio de Cuítiva, y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, presenta demanda de Acción Popular en contra del Instituto de Tránsito de Boyacá, para que se protejan los derechos colectivos *al goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los niños y niñas que estudian en la sede La Esmeralda de la Institución Educativa Santo Domingo Savio del Municipio de Cuítiva.*

Como consecuencia solicita que se ordene a la entidad demandada que instale señales horizontales y verticales de zonificación escolar y reductores de velocidad con resalto en la vía de Iza a Cuítiva contigua a la Institución Educativa Santo Domingo Savio, sede La Esmeralda de conformidad con el estudio técnico y recomendaciones elaborado por el Itboy contenido en el oficio del 24 de noviembre de 2017 (fls. 4 y vlto). Finalmente peticona que se conceda amparo de pobreza a favor de la Personería Municipal y la medida cautelar vista a folio 3 del expediente.

Por consiguiente se realizará el siguiente análisis para resolver las diferentes solicitudes elevadas ante esta instancia judicial.

### **a) De la admisión de la demanda**

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y la petición previa dirigida a la entidad demanda contemplada en el inciso final del artículo 144 y el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, tal como se observa a folio 6 del expediente, por tal motivo se ordenará la admisión de la misma.

Ahora bien, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé que la demanda de acción popular se dirigirá en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos que prescribe para el demandado.

Sobre la vinculación de terceros al trámite de acción popular el Consejo de Estado en providencia del 26 de noviembre de 2013, Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00084-01(AP)A, siendo Consejero Ponente el doctor Hernán Andrade Rincón, precisó:

*"Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo. (Negritas del Despacho)*

De conformidad con la jurisprudencia en cita y como quiera que la decisión que ponga fin al proceso de la referencia en cierto punto puede afectar los intereses del Municipio de Cúitiva, teniendo en cuenta que la sede de la Institución Educativa se encuentra en dicho ente territorial y que en el presente asunto se debe establecer sí el Municipio, entre otros aspectos, debe controlar el respeto de las normas de tránsito con el fin de lograr no solo la armonía del flujo vehicular sino además la seguridad de conductores y transeúntes especialmente los estudiantes de la Institución Educativa Santo Domingo Savio sede La Esmeralda, se ordenará su vinculación como tercero interesado dentro del proceso de la referencia, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las entidades mencionadas.

### **b) Amparo de pobreza solicitado por el Actor Popular**

El Actor Popular a folio 3 de la demanda, solicita que se conceda amparo de pobreza argumentando que la Personería de Cúitiva carece de recursos económicos para sufragar los gastos de pruebas periciales o demás erogaciones que se generen durante el trámite procesal. Para resolver dicha solicitud se realizarán las siguientes precisiones:

El artículo 19 de la ley 472 de 1998 prevé:

**Artículo 19°.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**Parágrafo.-** El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación.

Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

A su turno, los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso establecen la oportunidad, competencia, requisitos y efectos del amparo de pobreza, que se constituye como en una figura procesal dirigida a las personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos del proceso y por ende ejercer eficazmente el derecho subjetivo de acción.

Entonces dado que el único requisito que establece la ley para otorgar dicho beneficio es que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad económica para asumir los gastos procesales, afirmación que realizó el actor popular en el escrito de demanda obrante a folio 3 del expediente, el juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado tal como lo establece el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y 151 del CGP.

### **c) Medida cautelar**

El inciso 3º del artículo 17 de la Ley 472 de 1998 consagra que el juez que asuma conocimiento de la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Ahora bien, el núcleo de esta regulación se encuentra en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que prevé que el Juez de oficio o a petición de parte puede decretar debidamente motivada las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Sobre el particular el operador jurídico puede decretar las siguientes:

*"a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**Parágrafo 1º.-** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**Parágrafo 2º.-** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*

Por su parte, el CPACA en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Al respecto, el artículo 229 ibídem, prevé:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias*

*para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Así las cosas, las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 tratándose de la protección de derechos colectivos, por consiguiente en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, se entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

De lo anterior recuento se advierte que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, la entidad demandada<sup>2</sup>, todo lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a los daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar tales medidas antes de que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso, siempre que sean necesarias y respondan a una reclamación suficiente debidamente sustentada y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio<sup>3</sup>.

- *Caso concreto:*

El Actor Popular solicita que se ordene al Instituto de Transito de Boyacá que instale dentro de los 15 días a la ejecutoria de la presente providencia, señales horizontales y verticales de zonificación escolar y reductores de velocidad con resalto en la vía que de Iza a Cúitiva contigua a la Institución Educativa Santo Domingo Savio Sede la Esmeralda.

Para sustentar su petición allega los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

<sup>2</sup> Sección Primera del Consejo de Estado, providencia del 6 de marzo de 2008, Radicado 17001-23-31-000-2004-00480-02(AP), Consejero Ponente: doctor Camilo Arciniegas Andrade

<sup>3</sup> Sección Primera del Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2016, Radicado 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A, Consejero Ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala

Oficio No. 20171200011681 del 15 de agosto de 2017 suscrito por el Subgerente Operativo del Instituto de Tránsito de Boyacá, mediante el cual informa que esta laborando el proyecto de señalización escolar 2017 dentro del cual se tendrá en cuenta la Sede de la Institución Educativa referenciada, con el fin de prevenir la accidentalidad vial en los puntos de flujo peatonal de niños y jóvenes para garantizar seguridad al transitar hacia el colegio, instalando dispositivos de reducción de velocidad a que haya lugar (fl. 6). De otra parte señala que en la visita técnica con el grupo de ingenieros se reconoció la necesidad de realizar la señalización escolar de la vía vecina a la institución con recursos de vigencia del próximo año (fl. 7).

Asimismo se encuentra el informe de inspección de zonas escolares en la Institución Educativa Santo Domingo Sede la Esmeralda del Municipio de Cuítiva, que señala:

*"El cruce que da el ingreso a la escuela en mención esta ubicado en las coordenadas (5.582077;-72.966124), en este cruce la capa de rodadura esta construida en adoquin, esta vía es de orden Departamental y esta en la jurisdicción el ITBOY (...)*

*En este sector la señalización horizontal de zona escolar se encuentra desgastada y la señalización vertical esta desactualizada, en este punto la vía cuenta con separador, el ancho de calzada de 7,13 mts, esta zona presenta un alto flujo vehicular ya que es el ingreso al Mncipio de Cuítiva y es el paso para llegar a los municipios de Tota y Aquitania, por tal motivo se tendrían que instalar un reductor de velocidad de alta referencia.*

*(...)*

#### **RECOMENDACIONES**

- Es necesario realizar instalación en las señales verticales y horizontales de zonificación escolar "manual de señalización vigente", en la institución mencionada en el presente informe de visita.*
- Se deben instalar reductores de velocidad con resalto teniendo en cuenta las recomendaciones entregadas" (fls. 8-10)*

Adicionalmente, se observa el acta de diligencia de inspección judicial practicada el 31 de enero de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuítiva en presencia del Personero Municipal y un Representante e Ingeniero del ITBOY, donde consta que se encontró vestigio de la señalización horizontal pero esta desgastada, los taches y capta faros en encuentran incompletos, entre tanto se observó señalización vertical en algunos tramos. Por otro lado se entrevistó a una docente informando que en la escuela reciben clase 38 niños de transición a quinto de primaria, que el horario de clases es de 7 a.m a 2 p.m y por ultimo solicitó señalización en el sector.

Finalmente la Juez que dirigió la diligencia dejo constancia que por la vía transitan vehículos de carga pesada tipo volquetas o volcos y que no existe señalización respecto de la ubicación de la zona escolar (fls. 11 y vlto).

Conforme lo anterior, se advierte que entre la vía que conduce de Iza a Cuítiva contigua a la institución educativa Santo Domingo Savio sector la Esmeralda, ubicado en las coordenadas 5.582077;-72.966124, existe una amenaza para la integridad de los estudiantes que reciben clases, debido al flujo vehicular que circula por la vía, de ello dan cuenta las pruebas sumarias allegadas al plenario y de las cuales tiene conocimiento el Instituto de Tránsito de Boyacá, circunstancia que impone al juez popular en uso de las facultades conferidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 decretar las medidas cautelares pertinentes para prevenir un daño inminente a los derechos colectivos invocados por el Actor Popular.

En efecto el artículo mencionado dispone:

**"Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:**

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado (Negrillas del Despacho)

Del artículo en cita, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo, sin dejar de lado, las estipuladas en el capítulo XI del CPACA las cuales deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 tratándose de la protección de derechos colectivos, por consiguiente en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, se entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230<sup>4</sup> de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Bajo este entendido, y para prevenir el daño inminente que genera el estado de la vía en el sector ubicado en las coordenadas 5.582077;-72.966124 de la carretera que conduce de Iza a Cúitiva contigua a la institución educativa Santo Domingo Savio sector la Esmeralda, se ordenará como medida cautelar preventiva que el

<sup>4</sup> Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARAGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Instituto de Tránsito de Boyacá instale las señales de tránsito horizontales y verticales transitorias y preventivas teniendo en cuenta el informe de inspección de zonas escolares que obra a folios 8 a 10 del expediente. Valga precisar que no se ordena instalar el reductor de velocidad por cuanto se requiere un estudio de movilidad y flujo vehicular para conocer las dimensiones del mismo. Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero.- Admitir** la acción popular instaurada por el doctor Javier Lizardo Fugueroa Jiménez en su calidad de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CUÍTIVA, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ.

**Segundo.- Notificar personalmente** el contenido de esta providencia al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**Tercero.- Vincular** como tercero interesado dentro de las resultas del proceso al MUNICIPIO DE CUÍTIVA, para tal efecto, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**Cuarto.- Notificar personalmente** del contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, tal como lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**Quinto.- Notificar** al Defensor del Pueblo, para que si lo considera necesario intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**Sexto.- Correr** traslado por el término de diez (10) días a las entidades demandadas y a la empresa privada referenciada, para que contesten la demanda y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**Séptimo.- Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el Actor Popular tal como se precisó en la presente providencia.

**Octavo.- Decretar** como medida cautelar la señalización horizontal y vertical preventiva y transitoria por parte del ITBOY en el sector 5.582077;-72.966124 de la carretera que conduce de Iza a Cúitiva contigua a la institución educativa Santo Domingo Savio sector la Esmeralda, tal como se especificó en esta providencia y en el informe de inspección de zonas escolares obrante a folios 8 a 10 del expediente, para lo cual se le concede un término de un (1) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Noveno.- Ordenar** al Actor Popular, publicar este proveído en una emisora radial con cobertura local o regional, por una sola vez en horario comprendido entre las

seis de la mañana y las ocho de la noche. Publicación de la que deberá allegar constancia del respectivo medio de comunicación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**  
JUEZ

mppf

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 45  
Hoy 2 de octubre de 2018 siendo las 8:00 a.m.



**CLAUDIA YANETH HOLGUIN MERCHAN**  
Secretaria